REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rafael Feliz Espinosa, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la razón social Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L., representada por PER2 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniel Pérez, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER3 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00035, dictada el 24 de abril de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación impulsado por el señor* PER2 *quien a su vez representa la razón social Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L., contra la Sentencia Civil marcada con el Número 176-2021-ECIV-00137, de fecha veintidós del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (22/11/2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y en consecuencia se MODIFICA en su ordinal "SEGUNDO" y condena a* PER1 *y/o Abastos y Alimentos El Mellero, S. R. L., a pagar la suma de tres millones quinientos treinta y siete mil doscientos treinta y dos pesos con cuarenta y siete centavos (RD$3,537,232.47) a favor de la empresa Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L., por las razones expuestas. SEGUNDO: Condena a los señores* PER4 *y/o la entidad social Cocina y Abastos El Mellero, S. A. (sic) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de José Santana Muñoz y Ciro Moisés Corniel Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Comisiona a la Ministerial Sandra Eridania Urbáez Mancebo, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Mella, para la notificación de la sentencia.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

junio de 2023, mediante el cual la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el acto de emplazamiento núm. 248-23, de fecha 13 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como parte recurrida la empresa Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L. interpuso una demanda en cobro de pesos en perjuicio de Cocina de Abastos de Alimentos El Mellero, S. R. L. y los señores PER1 y PER5

b) la acción fue acogida parcialmente, condenando a los demandados al pago de RD$481,706.36, conforme consta en la sentencia núm. 176-2021-SCIV-00137, dictada el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Judicial de Independencia; c) dicho fallo fue apelado, decidiendo la alzada modificarlo, al acoger el recurso de la parte demandante original, por lo que condenó a PER1 y la entidad Abastos & Alimentos El Mellero, S. R. L. al pago de RD$3,537,23.47, por los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida sostiene que el acto de emplazamiento no cumple las formalidades correspondientes, ya que en virtud del artículo 20 numeral 3 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe contener las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio y en la especie PER5 y Abastos de Alimentos El Mellero, S. R. L. no constituyeron abogado ni figuran en el acto de emplazamiento núm. 248/2023, por lo que debe ser declarado caduco el recurso.

4) Es preciso indicar entonces que, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido.

5) El memorial de casación intervenido en el presente caso indica que la parte recurrente es PER1 asimismo, del examen del fallo impugnado queda de manifiesto que la jurisdicción de alzada condenó al hoy recurrente juntamente con la empresa Cocina de Abastos de Alimentos El Mellero, S. R. L. al pago de sumas a favor de la ahora recurrida.

6) De lo anterior se colige que el recurso que nos ocupa beneficia a la compañía en cuestión -Cocina de Abastos de Alimentos El Mellero, S. R. L.- en tanto que ha sido condenada de forma conjunta con el recurrente en casación, por lo que se encuentra redimida de la caducidad en que pueda incurrir.

7) En cuanto a PER5 es preciso indicar que, conforme la sentencia impugnada, dicha parte fue demandada original pero no resultó condenada ante la jurisdicción de alzada. En sentido carece de toda pertinencia el argumento invocado, por lo que se desestima la pretensión de caducidad objeto de examen, valiendo deliberación.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER3 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley o errónea aplicación de una norma

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER3 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

jurídica; **segundo:** violación de la disposición de las leyes núms. 834-78 y 8-21 de Organización Judicial; **tercero:** violación al derecho de defensa.

13) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

14) Antes de examinar de los medios que justifican el presente recurso de casación resulta procedente referirnos al pedimento realizado por la parte recurrente en el ordinal segundo del memorial de casación, donde solicita*: revocar la decisión recurrida dictada por la Corte de Apelación Civil de Barahona, con el no. 441-2023-SSEN-00035 (…);* de igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida solicitó *confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

15) Conforme con las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER3 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

16) En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, así como, ordenar comparecencia de las partes y condenar en reparación de daños y perjuicios, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23. Por este motivo, las pretensiones de las partes tendente a revocar y confirmar el fallo impugnado se declaran inadmisibles mediante esta consideración, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17) Asimismo, en su memorial de casación, la parte recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

18) Por su parte, la recurrida solicita su rechazo, por no cumplir con las previsiones del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y la resolución núm. 62/2023, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de febrero de 2023, que regula el procedimiento de suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

19) En ese sentido, es importante precisar que procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia consiste en elevar una solicitud mediante instancia *ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer el recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente* (…), a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud, procedimiento que no fue llevado a cabo en la especie; sin desmedro de lo antes indicado, la suspensión pretendida, en todo caso, sería hasta tanto se decida el presente recurso de casación mediante esta sentencia, por lo que carecería de pertinencia evaluar la procedencia de la misma, razones por la cuales se declara inadmisible la pretensión examinada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) En su primer medio de casación, la parte recurrente arguye, que la corte a qua violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, al no tomar en cuenta la documentación en apoyo de su pretensión jurídica, ya que solo cuatro (4) de las facturas reclamadas fueron aceptadas por las partes instanciadas al estampar su

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

firma; que las facturas deben ser aceptadas por los deudores, esto se comprueba con la firma, ya que nadie puede fabricarse su propia prueba.

21) La parte recurrida en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su juicio y que el recurrente no ha depositado prueba en contrario, por tanto procede su rechazo.

22) Del estudio de la decisión objetada se verifica que la corte *a qua* hizo constar los siguientes eventos:

> *(…) En caso concreto, existe un reconocimiento expreso de la relación comercial entre las partes encontradas y también se infiere la existencia de un reconocimiento tácito de la deuda, y aunque no del todo, por parte de* PER1 *y/o, la entidad social Cocina y Abastos El Mellero S.A, lo cual se deduce al no recurrir a pesar de su condenada, limitándose a constituir abogado y a aportar pruebas para defenderse del recurso en el que se busca ampliar la condena, lo que da evidencia clara de que, como se ha dicho precedentemente, que la razón social Jiménez Salvador y Asociados y la entidad Comercial Amado* PER6 *y* PER7 *mantuvieron activa una relación comercial que consistió en despacho a créditos de productos alimenticios al señor* PER1 *y/o, Abastos y Alimentos el Mellero S.R.L., cuyos rubros según los documentos que reposan en el expediente, se destinaban a la elaboración de alimentos cocidos para consumo de raciones para los estudiantes de escuelas públicas, del municipio de Mella, Provincia Independencia; A pesar de que* PER1 *y/o, la entidad social Cocina y Abastos El Mellero S.A no recurrió la sentencia ni concluyó en la última audiencia, la corte, a fin de dar la mayor dimensión al postulado de justicia previsto en el citado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, analiza el conjunto de*

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

las pruebas y al evaluarlas se da por acreditado que los pagos hechos por el señor PER1 *y/o, Abastos y Alimentos el Mellero S.R.L. se abonaron a la deuda contraído con la entidad Jiménez Salvador & Asociados y que son justamente reconocido en la demanda y en el recurso, pero es evidente que los pagos acreditados responden a facturas del 2019 y no cubren el monto de las facturas hasta el 2021, y es obligación del perseguido que quiere liberarse de la persecución, según mandato del artículo 1316 del Código Civil Dominicano, demostrar que hizo los pagos correspondientes; al contrario al computar los montos facturados y que constan en originales, descritos en otra parte de esta sentencia, es obvio que la deuda por pagar es de tres millones quinientos treinta y siete mil doscientos treinta y dos pesos con cuarenta y siete centavos (RD$3,537,232.47) y en la sentencia recurrida apenas se reconoció cuatrocientos ochenta y un mil setecientos seis mil pesos con treinta y seis centavos (481, 706.36) y por tanto la corte debe reconoce como faltante la suma de dos millones seiscientos noventa y Cinco mil quinientos veintiséis pesos con seis centavos (RD$2,695,526.06) y con ello da vigencia a lo dispuesto en el artículo 1135 del mismo Código Civil, que dispone que las convenciones obligan no solo a lo que se expresan en ella sino también, a todas las consecuencias que la equidad, el uso, o la ley dan a la obligación según su naturaleza; mandato éste que el deudor se obliga pagar cumpliendo con los créditos que le fueron despachados.*

23) En lo que respecta al vicio invocado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba, valoró cada uno de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular las facturas aportadas por la entidad entonces apelante, ahora recurrida, a partir de las cuales determinó que esta última le había entregado a PER8 y/o Abastos y Alimentos El Mellero, S.R.L., productos que *se destinaban a la elaboración de alimentos cocidos para consumo de raciones para los estudiantes de escuelas públicas de municipio de Mella, provincia Independencia* y que este le había abonado al crédito reclamado.

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER3 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

24) Asimismo, en cuanto al alegato de que la corte admitió facturas no firmadas por el hoy recurrente, del examen del fallo criticado se evidencia que la jurisdicción de segundo grado al ponderar las facturas de que se trata determinó que las mismas estaban a nombre del actual recurrente, quien no se advierte haya acreditado, según estableció la alzada, que las mismas fueran por concepto de otra negociación con la entidad hoy recurrida o que no tuvieran que ver con la operación comercial convenida entre las partes.

25) Del fallo criticado no se evidencia que la parte recurrente haya alegado ante la alzada que las facturas en cuestión no estuvieran debidamente firmadas por dicho recurrente, ni que cuestionara el aspecto relativo a que fueron fabricadas o producidas por el actual recurrido, por lo tanto, no puede pretender la parte recurrente invocar los citados alegatos por primera vez ante esta corte de casación, en razón de que ha sido criterio constante de esta sala que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1], lo que no ocurre en la especie, por lo tanto, los aludidos argumentos resultan inadmisibles, por plantearse por primera vez en casación, por lo que, la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 0269/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, Boletín inédito.

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER3 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

incurrir en el vicio invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

26) En su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que PER8 no compareció a la audiencia de fondo y la alzada no verificó el por qué no lo hizo, violando el artículo 63 de la Ley núm. 834-78, así como su derecho de defensa, toda vez que no estaba representado legalmente, debido a que su abogado y él rompieron lazos, lo cual fue comunicado por instancia a la alzada; que el acto de apelación hace constar que el domicilio de los demandados es en la provincia Independencia, por tanto, el alguacil que instrumentó el referido acto no se encontraba dentro de su competencia territorial.

27) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando que contrario a lo planteado por PER1 la alzada conoció el proceso en varias audiencias, las cuales se describen en el fallo impugnado, en las que compareció, excepto a la última, cuando quedó debidamente citado; que las notificaciones de los actos del proceso fueron notificadas en el domicilio de elección de dicho señor.

28) Sobre este aspecto, la corte *a qua* en su decisión hace constar que:

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *(…) En la audiencia de fecha veintiocho del mes de junio del año dos mil veintidós (28/06/2022), leído el rol por el Ministerial de Estrado, comparecieron ambas partes, solicitando lo siguiente: Parte recurrida, 1.- solicitamos un aplazamiento para una próxima audiencia para darle cumplimiento a la sentencia anterior y poder regularizar nuestras calidades para una próxima audiencia. La Corte; PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, y dispone fusionar los expedientes números: 176-2021-ECIV-00094, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, 2103 2022 y 176-2021- ECIV-00094 de fecha veintidós del mes de marzo del año dos mil veintidós 22/03/2022), por tratarse de las mismas personas, e igual demanda; SEGUNDO: Dispone además el cumplimiento de la sentencia anterior en cuanto a la comunicación de documentos. Ordena además la comparecencia personal de las partes, reserva el informativo para una próxima audiencia. Igualmente, dispone a los abogados de la parte recurrida, regularizar su participación en la instancia procesal; TERCERO. fija audiencia para el día primero (1ro) del mes de agosto del año 2022 a las 9 AM., en horas de la mañana. CUARTO, preserva las costas; (…) Que en la audiencia de juicio de fondo, oral, público y contradictorio de fecha uno de agosto del año dos mil veintidós (01/8/2022) la parte recurrida:* PER4
> *no compareció a la audiencia de fondo, no obstante haber sido citada legamente mediante sentencia preparatoria de fecha 28 de junio de año 2022, por lo cual esta Corte pronunció el defecto en su contra (…)*

29) Según se deriva de lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución[2] y el orden convencional[3] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte ahora recurrente quedó citada por sentencia *in voce* de fecha 28 de junio de 2022 para comparecer a la audiencia fijada para el día 1 de agosto de 2022; sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió

[2] Artículo 69 de la Constitución
[3] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

a formular defensa. Por lo tanto, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

30) En lo relacionado a que el acto de apelación fue instrumentado por un alguacil que no se encontraba dentro de su jurisdicción, en el expediente que nos ocupa figura el acto contentivo de apelación parcial núm. 326/2022, instrumentado el 17 de marzo de 2022 por José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, donde se verifica que el ahora recurrente hizo elección de domicilio donde su representante legal en la ADD1 municipio Cabral, provincia Barahona.

31) De conformidad con las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Organización Judicial, los alguaciles tienen competencia territorial limitada al territorio en que ejercen sus funciones; lo que determina la competencia de los alguaciles no es la competencia de atribución del tribunal a que pertenece el alguacil actuante, sino el domicilio o residencia de la parte a quien se va a notificar el acto para el cual se requiere su ministerio, que deberá estar "dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan". El análisis del acto arriba descrito se constata que fue recibido por PER9 en la *este municipio de Cabral a la* ADD2 *que es donde hicieron domicilio la razón social Cocina de Abastos de Alimentos EL Mellero, SRL y los Sres.* PER1 *y* PER10

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER3 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

[redacted] PER11 *y* PER12

(según se puede comprobar en el acto marcado con el No. 069/2022 de fecha 18 del mes de febrero dl año 2002 del protocolo del ministerial Hochiminh Mella Viola, de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco), por lo que el alguacil actuante, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, al trasladarse al domicilio de dicha parte y notificar allí dicho acto, actuó dentro del ámbito de su competencia territorial y no violentó disposición legal alguna, procede el rechazo del aspecto analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

32) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 párrafo de la Ley núm. 2-23, del 2023, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78 y 19, 20, 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00035, dictada el 24 de abril de 2023,

SCJ-PS-24-0152
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00094
Partes: PER1 vs. Jiménez Salvador & Asociados, S. R. L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.